



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 130 00</u>			
EJECUTANTE	Carlos Humberto Pedraza Gómez	DOC. IDENT.	800.149.496-2
EJECUTADO	Sumimedical S.A.S.		
PRETENSIÓN	Pago de unas sumas derivadas de un contrato de prestación de servicios		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GÓMEZ, actuando en nombre propio, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **SUMIMEDICAL S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.033.371-4, a efecto que se le cancelen las sumas derivadas de una prima de éxito, pactada mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar, deriva de una prestación de servicio pactada por escrito entre las partes. Aunado a ello, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Copia del acta de adjudicación de la invitación pública No. 0002 de 2017.
2. Copia de la propuesta de conformación de la UT Redvital, para la invitación pública No. 0002 de 2017.
3. Acta de inicio del contrato de prestación de servicios entre Fiduprevisora y UT Redvital.
4. Certificado de cámara de comercio de la ejecutada Sumimedical S.A.S.
5. Contrato para la prestación de servicios de salud en las regiones de Antioquia y Chocó.
6. Contrato de prestación de servicios profesionales entre el ejecutante y Sumimedical S.A.S.
7. Otro sí N° 1 al contrato de honorarios profesionales y consultoría suscrito entre las partes.
8. Solicitud de pago de la prima de éxito de la invitación pública No. 0002 de 2017.
9. Documentos de identidad del demandante.

Del estudio de los documentos reseñados antes, se obtiene lo siguiente:

En principio, el presente contrato fue suscrito para participar en la Invitación Pública del 21 de octubre de 2016. Sin embargo, la misma fue declarada desierta, por lo cual, se extendieron los efectos del contrato mencionado, a través de otro sí, para la asesoría dentro de la Convocatoria 0002 de 2017, en la cual participó la ejecutada, adicionando un valor a los honorarios pactados. En general, de las cláusulas segunda y tercera de los documentos reseñados, se vislumbra lo siguiente:

SEGUNDA.- HONORARIOS. El CONTRATANTE, se compromete a reconocer y cancelar como honorarios al CONTRATISTA los siguientes valores:

LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30.000.000.00) QUE SE PAGARAN ASI:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 20.000.000.00) VALOR NETO, A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.
- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.000.000.00) VALOR NETO, A LA PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE LA PROPUESTA ANTE FIDUPREVISORA SA.
- El 1 % como prima de éxito del valor total del contrato que se llegara a suscribir como resultado de la adjudicación dentro de la Invitación Pública No. 2 de Octubre de 2016. Lo cual se cancelará de manera mensual durante el periodo de un año, sin perjuicio de ser acordado su pago antes por las partes.

PARAGRAFO.PRIMERO. Para el pago de las anteriores sumas el contratista presentara las respectivas cuentas de cobro.

PARAGRAFO SEGUNDO- Los gastos de desplazamiento, viáticos y alimentación y hospedaje serán asumidos por el Contratante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente OTRO SÍ, se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA. Las partes modifican LA CLAÚSULA SEGUNDA. HONORARIOS del contrato de Honorarios profesionales suscrito el 28 de OCTUBRE de 2016, en el sentido de adicionar el valor pactado en \$ 20.000.000 (veinte millones M/L)

SEGUNDA. Las partes modifican la CLAUSULA TERCERA -DURACION del contrato en el sentido de PRORROGAR SU VIGENCIA hasta el mes de JUNIO DE 2017, o hasta que el proceso de la invitación pública N° 2 de 2017 culmine.

De lo anterior, se vislumbra que las obligaciones pactadas son expresas, en tanto su objeto está debidamente determinado, pues el contrato y el otro si citado, se firmaron para la asesoría y consultoría jurídica de la ejecutada Sumimedical S.A., para la preparación, elaboración y acompañamiento de la propuesta de servicios ante las invitaciones públicas a las cuales, la ejecutada participó, concretamente a la invitación pública 0002 de 2017. Adicional a ello, se verifica la participación y adjudicación de la ejecutada de la propuesta a la cual participó, concretamente para las regiones de Antioquia y Chocó, según el acta de adjudicación y el contrato allegados.

En la misma línea se observa que los elementos de la obligación son claros e inequívocos, pues sus sujetos están debidamente determinados, su objeto es específico y las cifras establecidas por honorarios no conducen a error alguno. Finalmente, el documento es exigible, en tanto la cláusula de *prima de éxito*, reclamada por esta vía, aunque depende de una condición, la misma se encuentra cumplida, en tanto, la misma depende del *valor total del contrato que se llegará a suscribir como resultado de la adjudicación dentro de la Invitación Pública 0002 de 2016*. La cual se mantuvo incólume a través del otro si pactado entre las partes, donde se manifiesta que las demás cláusulas del contrato no serán modificadas.

Como quiera que, el cumplimiento de la condición fue probado a través del acta de adjudicación de la invitación pública No. 0002 de 2017, el acta de inicio del contrato de prestación de servicios entre Fiduprevisora y UT Redvital, figura jurídica en la cual se encuentra incluida la ejecutada Sumimedical S.A.S. y el contrato para la prestación de servicios de salud en las regiones de Antioquia y Chocó, y que el valor total del contrato se encuentra determinado, tal como se muestra a continuación:

El valor del contrato se encuentra determinado y amparado como lo indica el siguiente cuadro, teniendo en cuenta que para respaldar la contratación se cuenta con recursos del Sistema General de Participación destinados al FNPSM para la vigencia fiscal del 2017, se financiará con los recursos definidos por la Ley, certificados con la disponibilidad presupuestal, anexa, y para las demás vigencias fiscales con los recursos del presupuesto general de la Nación y Sistema General de Participación asignados por la Nación con destino al FNPSM en cada una de las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación o sus adiciones, según lo señalado en el documento de selección definitivo de la Invitación Pública 002 de 2017, de conformidad con la Adenda No. 9.

FORMA DE PAGO: El valor del presente Contrato se pagará de la siguiente manera:

REGIONES NUEVA DISTRIBUCIÓN	DEPARTAMENTO	NOVIEMBRE 2017 8 DÍAS 62,67%			CDP	TOTAL PRESUPUESTO 2017 NUEVO CONTRATO	TOTAL VALOR CONTRATO 48 MESES
		VALOR DÍA 62,67%	VALOR 8 DÍAS 62,67%	30 DÍAS			
REGION 8	Antioquia	\$ 487.202.811	\$ 3.897.622.486	\$ 14.759.379.273	3204	\$20.874.915.637	\$706.231.612.202
REGION 8	Chocó	\$ 57.917.874	\$ 463.342.991	\$ 1.754.570.886			

Entonces, si se pactó el uno por ciento (1%) como prima de éxito del valor total del contrato, el resultado de la suma anterior es:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$ 706.231.612.202	1%	\$ 7.062.316.122
--------------------	----	------------------

Ahora, frente a los requisitos formales, el Despacho verifica que el documento allegado proviene del deudor. Por otro lado, dados los cambios provocados por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 y la digitalización de los procesos, el mismo se adjuntó de manera virtual, de tal manera que no es posible para este Despacho determinar si los documentos adjuntos son originales y debidamente autenticados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 del C.P.T. y S.S., por lo cual se requerirá a la parte ejecutante para que radique ante las instalaciones de este Despacho, la totalidad de documentos originales, base del título de ejecución. Para ello se le concederá el término de cinco (05) días hábiles.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR al **Dr. CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GÓMEZ**, para actuar en nombre propio como quiera que ostenta la calidad del profesional del derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la totalidad de los documentos base del título ejecutivo originales ante este Despacho para su custodia y conforme a las consideraciones realizadas. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 04 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647eacb94e5ec57ec14b88c83f06623b0478e9b9f1a2106cc5b7efc2496f9bc**

Documento generado en 04/10/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>